

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando lo siguiente:

- Se recibió memorial del apoderado de la parte demandante el 7 de mayo del 2021, el cual solo se visualizó en la plataforma el día 10 del mismo mes y año; en el cual se aportaron los correos electrónicos remitidos con ocasión al oficio 082, Registro Civil de Defunción del señor Sigifredo Morante Puerta, Certificado de defunción en español, traducido al inglés y apostillado de la señora Amparo Jaramillo Londoño y pasaporte, registro de nacimiento y cedula de la señora Ligia Jaramillo de Arango

- En memorial del 14 de mayo del 2021, visualizado en la plataforma el 18 del mismo mes y año, se aportó historia clínica de la señora Amparo Jaramillo Londoño, en inglés y apostillada en Nueva York, ante autoridades de dicho país.

- A la fecha se visualizó el escrito radicado el 25 de mayo por la parte demandante al que se anexa la historia clínica de la señora Amparo Jaramillo Londoño traducida al español, en el escrito se señaló que posteriormente se adjuntarían los gastos incurridos por la parte accionante a ser tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

Constato que los días 28 de abril, 5, 12, 19, 25 y 26 de mayo del 2021 hubo cese de actividades en razón al Paro Nacional, salvo en temas de índole Constitucional.

Sumado a lo anterior entero que en el auto del 9 de febrero del 2021, por medio del cual se realizó corrección a la prórroga de instancia, no se tuvo en cuenta que la reforma de la demanda se notificó por estado el 13 de marzo del 2020 y que conforme al decreto número 564 del 2020 los términos para el vencimiento de instancia se reanudaron el 3 de agosto del 2020.

Sírvase proveer. Manizales, Caldas, 27 de mayo de 2021.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE:	LIGIA JARAMILLO DE ARANGO Y OTROS
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO
Radicado:	170013103005-2019-00026-00

En esta oportunidad se dispone AGREGAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO los documentos remitidos por el apoderado de la parte accionante para la constatación de la forma de radicación del oficio No 082 del 15 de marzo del 2021 en el HOSPITAL MOUNT SINAI QUEENS 25-10-30TH, de New York; ya que entre ellos se radicó el acta de defunción del señor Sigifredo Morante Puerta, se advierte la imposibilidad de practicar su interrogatorio en la audiencia de que trata el 373 del CGP.

De otro lado, se dispone AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES la historia clínica entregada por el HOSPITAL MOUNT SINAI QUEENS 25-10-30TH, de New York, de la señora Amparo Jaramillo Londoño, en su versión en inglés y traducida al español, remitida por la parte actora dentro del proceso.

Frente a estos últimos documentos al considerarlos debidamente aportados conforme al sello de apostilla visible en la página 2 del memorial del 14 de mayo, ya que Estados Unidos pertenece a los países suscriptores del Convenio de la Haya, se procederá a ordenar que se materialice el peritazgo decretado en audiencia en el decreto probatorio realizado el 24 de febrero del 2021.

En concordancia, se solicitará a la Universidad de Caldas para que a través de uno de los médicos psiquiatras adscritos como docentes a esa institución designado por el Decano de la facultad de Ciencias para la Salud, presente peritazgo sobre la Historia Clínica de la señora Amparo

Jaramillo Londoño remitida por el HOSPITAL MOUNT SINAI QUEENS 25-10-30TH, de New York, en el que deberá establecerse el estado mental, la capacidad de autodeterminarse y capacidad de disposición de los bienes de la señora Jaramillo Londoño en el transcurso del año 2016, para ello se le concederá el termino de quince (15) días contados a partir de la designación del profesional respectivo. Por secretaria se librará el oficio pertinente advirtiéndolo al director la necesidad de informar del profesional designado en un término no superior a tres días hábiles tras la comunicación del presente auto.

Por último, conforme a constancia secretarial que antecede se advierte que se presentó en este caso un inadecuado conteo de términos por la Secretaria del despacho dentro del proceso por lo que se procedió a la prórroga de instancia de que trata el artículo 121 del CGP, sin tener en cuenta que dado que la reforma de la demanda se notificó por estado del 13 de marzo del 2020 y los términos fueron suspendidos entre el 16 de marzo del 2020 y 2 de agosto del 2020, para esa fecha aún no se acercaba el vencimiento de la instancia, en este sentido y teniendo en cuenta los días de paro transcurridos durante la presente anualidad, el año de que trata el inciso primero del artículo 121 vencería en el mes de agosto, data en la que de ser necesario se decidirá sobre la prórroga. Así las cosas, se adopta como medida de saneamiento, dejar sin efectos la prórroga de la instancia decretada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO

JUEZA